



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 202-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptada en sesión número veintiuno de las diez las horas y quince minutos del veinticuatro de junio del dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula número xxxx, contra la resolución número DNP-OA-M-177-2019 de las 09:31 horas del 26 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.-Mediante resolución número 184 acordada en sesión ordinaria 007-2019 realizada a las 13:00 horas del 16 de enero de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó declarar el beneficio de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531, establece un tiempo de servicio de 418 cuotas al 31 de octubre del 2018, le bonifica 18 cuotas equivalentes a un porcentaje de postergación de 3.50% por el exceso laborado de 1 año y 6 meses. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años laborados para Educación en la suma de ¢2.004.318,60, fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.673.606,00, incluida la postergación, todo con un rige cese funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OA-M-177-2019 de las 09:31 horas del 26 de febrero de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad aprueba parcialmente la resolución N°184 de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, excepto en cuanto al tiempo de servicio que consideró 416 cuotas a octubre del 2018, de las cuales le bonifica 16 cuotas equivalentes al porcentaje de postergación de 3.00% por el exceso de 1 año y 4 meses. Dispone el promedio salarial en la suma de ¢2.004.318,60 y establece la mensualidad jubilatoria en ¢1.663.584,00 incluida la postergación. Todo con un rige cese funciones.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La disconformidad del gestionante se genera por cuanto la Dirección de Pensiones al establecer su derecho jubilatorio conforme la Ley 7531, dispone un monto jubilatorio inferior, siendo que establece 02 cuotas menos a las calculadas por la Junta de Pensiones

III.- Revisados los autos se observa que la diferencia que la diferencia en el tiempo de servicio se genera por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones difiere con la Junta de Pensiones en el cómputo de las bonificaciones por artículo 32, al no reconocer los excesos correspondientes a los años 1989 a 1992, indicando que dichos periodos no se encuentran debidamente certificados.

En cuanto a las bonificaciones por artículo 32

Revisadas las hojas de cálculo de tiempo de servicio, visibles en documentos 25 y 30 del expediente, se observa que la Junta de Pensiones contabiliza el total de **7 meses** por los excesos laborados en el mes de diciembre de 1989 y los meses de febrero y diciembre de los años 1990 a 1992; y la Dirección Nacional de Pensiones computa **6 meses**, señalando que corresponde por labores administrativas de los años 1990 a 1992.

Al respecto, es claro que las instancias precedentes coinciden en cuanto al reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32 correspondiente a los años de 1990 a 1992. En lo no que convienen es respecto a omisión de la bonificación del año 1989, que la Dirección no la contabiliza, por cuanto indica que dicho periodo no se encuentra debidamente certificado.

En lo pertinente considera este Tribunal que la apreciación de la Dirección Nacional de Pensiones no es correcta. Pareciera que no le es suficiente prueba la certificación Dirección Recursos Humanos, visible en documento número 16 emitida por la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación, en la cual se acredita que el gestionante laboró el mes de diciembre de 1989 y los meses de febrero y diciembre de los años 1990 a 1992, según el detalle del nombramiento de ese año. De igual manera, la Dirección no indica cuál es el documento que consideraría idóneo para computar esos excesos, lo cual es violatorio de la Ley 8220, que exige a la Administración claridad sobre los documentos que requerirá de los Administrados. Se presume que la Dirección lo que pretende es que se incorpore, en las observaciones de esa certificación del MEP los excesos laborados o que se aporte el oficio del director de la institución donde consten las labores previas y posteriores al curso lectivo. Ahora bien, siendo que el patrono del gestionante es el Ministerio de Educación, y que se emitió una certificación con absoluto detalle de la vigencia exacta del inicio y cierre de los nombramientos del recurrente, esa debería ser prueba suficiente para acreditar esas bonificaciones, pues el Ministerio de Educación está certificando conforme a los registros que constan en el expediente del servidor.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Recuérdese, además que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.

-Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Así las cosas, al haber acreditado el petente que laboró el exceso del ciclo lectivo en los meses de diciembre de 1989 y febrero y diciembre de 1990 a 1992, se debe reconocer por concepto de bonificaciones del artículo 32 el total de **7 meses**, tal y como lo hizo la Junta de Pensiones en documento 25

De lo expuesto se concluye que tiempo de servicio correcto es el contabilizado por la Junta de Pensiones, instancia arriba **34 años 10 meses al 31 de octubre del 2018**, tiempo equivalente a 418 cuotas. De las cuales se bonifican 18 cuotas, que con base al artículo 45 de la Ley 7531, resultando un porcentaje del 3.50% (a saber 2% por el primer año postergado y 0.250% por la fracción de meses del segundo año postergado), según se reflejan las tablas contenidas en el artículo en mención.

Siendo que ambas instancias coinciden en cuanto al promedio salarial fijado (documentos 27 y 31), en la suma de ¢2.004.318,60; deberá fijarse como monto jubilatorio una tasa de reemplazo del 80%, acreditándose la suma de ¢1.603.454.88 y una postergación 3.50% correspondiente a la suma de ¢70.151.15; para un monto jubilatorio de ¢1.673.606,03, tal como lo fijó la Junta de Pensiones.

Es meritorio aclarar que ambas instancias al determinar el promedio salarial no consideran la proporción correspondiente al salario escolar del periodo de enero a octubre del 2018 según se visualiza en documento 27 y 31, no obstante, los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar, pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OA-M-177-2019 de las 09:31 horas del 26 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se CONFIRMA la resolución número 184 acordada en sesión ordinaria 007-2019 realizada a las 13:00 horas del 16 de enero de 2019. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-OA-M-177-2019 de las 09:31 horas del 26 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se **CONFIRMA** la resolución número 184 acordada en sesión ordinaria 007-2019 realizada a las 13:00 horas del 16 de enero de 2019. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR